

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 20001-22-14-002-2019-00012-00

Accionante Olga Dolores Pabón de Suarez

Accionados: Juzgados Primero Promiscuo del Circuito y Promiscuo de Familia de Aguachica.

Vinculados: Intervinientes en los procesos cuestionados.

ACTA N° 146

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por el apoderado judicial de la señora Olga Dolores Pabón de Suarez contra los Juzgados Promiscuo de Familia y Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar) y en la que se dispuso la vinculación de quienes además de la accionante, fueron parte en los trámites sucesoral y reivindicatorio que se cuestionan.

ANTECEDENTES

1. La Solicitud y sus pretensiones (folios 1 a 9) la actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y en consecuencia se ordene al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica y a este Despacho, que en el término prudente y perentorio *“se tomen las medidas que el despacho estime convenientes en aras de garantizar los derechos fundamentales aquí invocados”*.

Para así pedir, manifiesta que la señora Ilba Rosa Alvernia Galvis en representación de su hija Sileny Pabón Alvernia, adelantó la sucesión de la señora Carmen Rivera de Pabón, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, por tener los derechos herenciales del hijo de la causante Isaac Pabón Rivera; dice que dentro de la sucesión se relacionó como un bien único y universal, una casa de habitación con matrícula inmobiliaria 196-10650; relata que el Juzgado referido admitió la demanda y ordenó la notificación de los herederos a través de emplazamiento, y el día 23 de julio de 1997 profirió fallo a favor de Sileny Pabón Alvernia, que la misma quedó ejecutoriada y contra ella no procede ningún medio de defensa; por lo que considera que es lesiva de los derechos de su poderdante al no observarse la notificaciones

personal y por aviso, máxime cuando su poderdante tiene la posesión dentro del terreno que se relacionó anteriormente.

Agrega que posteriormente la señora Sileny hizo el desenglobe del bien, y le dejó a Olga Dolores sólo una parte del terreno (el patio), dice que inicialmente le vendió el resto del terreno a su señora madre Ilba Rosa, y posteriormente también le vendió el terreno del cual tenía posesión Olga Dolores; por lo que la señora Ilba Rosa Alvernia Galvis inició un proceso reivindicatorio ante el Juzgado Civil Promiscuo de Circuito de Aguachica bajo el radicado 2015-00158, y por sentencia del 24 de agosto de 2018 se determinó que el dominio pleno y absoluto le corresponde a la señora Ilba Rosa Alvernia Galvis, y ordenó cancelar a la señora Olga Dolores la suma de \$ 30'000.000 por concepto de mejoras, frente a esa decisión no estuvo de acuerdo la señora Ilba Rosa y por tanto interpuso recurso de apelación; el expediente actualmente se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante este despacho.

Dice que su poderdante presentó ante el Juzgado accionado, demanda de petición de herencia por este bien inmueble; que están ante un perjuicio irremediable porque su poderdante quedaría en la calle pagando arriendo y con 30 millones no le alcanza para comprar una casa, además se encuentra en la tercera edad.

2. Trámite y respuesta de una de las autoridades accionadas. La solicitud fue admitida mediante auto calendado el 26 de febrero del 2019, en obediencia a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del pasado 13 de febrero ¹. En el auto que admitió el trámite se dispuso comunicar la iniciación del trámite a los juzgados Promiscuo de Familia y Primero Promiscuo del circuito de Aguachica, así como a todos los intervinientes de los procesos objeto de debate en este trámite, siendo notificado el auto admisorio según consta a folios 40 a 43, y 47 a 55 del expediente:

La titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, describió el traslado de la solicitud tutelar (folios 44 a 46), manifestando que el proceso en mención no se encuentra en ese Juzgado toda vez que, según constancia de fecha 19 de septiembre de 1997, el expediente se envió a la Notaría de esa ciudad para su protocolización, para lo cual aporta copia de los folios del libro radicator que

¹ Pues aunque el tutelante dijo dirigir la demanda en contra del Juzgado de Familia de Aguachica y de ésta Sala, en cabeza del suscrito magistrado como ponente, la honorable Corte, a través de su magistrado sustanciador señaló carecer de competencia para asumir el conocimiento en primera instancia, por ser esta Sala *"la competente para tramitar el resguardo"* (F. 33).

contienen dicha información; así mismo señaló que la señora Olga Dolores Pabón Rivera ha presentado 3 demandadas de petición de herencia, las cuales han sido rechazadas y una de ellas se encuentra surtiendo el recurso de apelación del auto que rechazó la demanda. Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de la accionante, debido a que ese despacho no ha vulnerado sus derechos fundamentales y además por el principio de la inmediatez. De otro lado, porque el proceso fue entregado a la señora Ilba Rosa Alvernia el 19 de septiembre de 1997 para protocolización ante la Notaría.

3. La secretaria de esta Sala, dejó constancia de que en el sistema siglo XXI, se encontró que la aquí accionante Olga Dolores Pabón Suarez presentó anteriormente otra tutela contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, correspondiéndole su conocimiento al Despacho del Magistrado Álvaro López Valera, con la radicación 2018-00118; para tales fines se anexó copia de la anterior solicitud, del auto admisorio y de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018 (folios 56 a 75).

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y el Decreto 1983/2017, por estar promovida la acción en contra de varios despachos judiciales de este Distrito Judicial, mencionándose incluso por el memorialista a esta magistratura como integrante del extremo pasivo.

No obstante lo anterior y como quiera que la demanda tutelar inicialmente dirigida a la honorable Corte Suprema de Justicia, fue circunscrita por ésta *“contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica dentro del juicio reivindicatorio nº 2015-00158 y el trámite surtido en la sucesión de Carmen Rivera Viuda de Pabón que cursó en el Juzgado Promiscuo de Familia de esa ciudad”* esta Sala desatará la instancia como superior funcional de los juzgados del Circuito de Aguachica allí mencionados.

2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, como la autoridad judicial que de manera más notoria para la accionante, presuntamente vulneró sus derechos al debido proceso, dignidad humana, igualdad y los derechos de los sujetos de especial protección constitucional (tercera edad), *“al no observarse las notificaciones personal y por aviso”* dentro del trámite sucesorio de la señora Carmen Rivera de Pabón, adelantado en dicho despacho y posteriormente aprobar la partición.

3.1. No será necesario sin embargo extenderse en el estudio del precitado motivo de amparo, como quiera que por lo que se verá, el mismo había sido puesto recientemente en conocimiento de la jurisdicción constitucional, y probablemente esté próximo a hacer tránsito a cosa juzgada en ese orden, advirtiéndose incluso temeridad en la formulación que se reitera de ésta nueva tutela con las mismas intenciones (dejar sin efecto tanto el proceso sucesorio otrora tramitado, como el trámite reivindicatorio que le subsiguió al mismo).

3.2. Tal como quedó sentado en la constancia secretarial obrante a folio 56 del expediente y lo allí anexado, se puede constatar que la acción de tutela radicada bajo el N° 20001-22-14-002-2018-00118-00 iniciada por la señora Olga Dolores Pabón Suárez contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, cuyo trámite fue sustanciado por el despacho del Magistrado de ésta Sala, Álvaro López Valera; se interpuso a través del mismo apoderado judicial que tramita esta acción de tutela, esto es, el Dr. Anastasio Badillo Navarro; que una vez comparados se observan que está soportada en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos a los que aquí se vuelven a exponer; lo que en realidad no cambia con la ambigüedad ahora utilizada por el mismo abogado al impetrar que *“...se ordene a quien corresponda JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, o a la SALA CIVIL – LABORAL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, en el término prudente y perentorio tomen las medidas que el despacho estime invocados a mi poderdante...”*.

3.3. Del nuevo escrito incoatorio se tiene que bajo tal fórmula ambigua, vuelve a arremeter en contra de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda con la que se abrió el proceso de sucesión de la señora Carmen Rivera de Pabón (*qepd*) en el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, proveído en el que se dispuso la notificación de herederos por edicto, por lo que su pretensión tutelar no cambia sustancialmente, sino solo en la terminología utilizada, respecto a la elevada en la acción de tutela, presentada por el mismo profesional en favor de la misma poderdante y radicada con el N° 2018-00118, en donde fue más explícito al pedir textualmente que “...se ordene a quien corresponda Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, que en el término prudente y perentorio decrete a favor de mi poderdante la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por falta de notificación personal y por aviso a los demandados determinados en el proceso de sucesión de la señora Carmen Rivera de Pabón...”.

3.4. Nótese igualmente, como en los acápites de hechos de la tutela anterior y en el de ésta, relata los mismos acontecimientos, manifiesta su inconformidad con el trámite adelantado dentro del proceso de sucesión y además se queja de los 30 millones de pesos que le fueron reconocidos en el proceso reivindicatorio, aduciendo en ambos trámites tutelares que esos dineros no son suficientes para la subsistencia de su poderdante (iii).

3.5. Siendo evidente que **la inconformidad de la parte accionante ya fue definida por la justicia constitucional, a la misma habrá de estarse**, advirtiéndose además, prima facie, que los motivos entonces presentados para rechazar el amparo solicitado, siguen siendo válidos, pues no cambia el hecho de que dentro de la cuestionada sucesión se profirió sentencia desde el 23 de julio de 1997, que frente a dicha decisión no se interpusieron los recursos de Ley, que tampoco se promovió recurso extraordinario de revisión y que ahora se insiste en aducir un perjuicio irremediable después de que han transcurrido más de 21 años desde el momento en que se profirió la decisión en el referido proceso de sucesión y que se ha buscado dejar sin efecto, en la primera tutela con la petición directa de que se anule todo lo actuado a partir del auto admisorio del proceso de sucesión y en ésta, con la etérea solicitud de que se “*tomen las medidas que el despacho estime*”.

3.6. Es patente por consiguiente, como lo replica la actual Juez Promiscuo de Familia de Aguachica y se dijo desde la tutela 2018-00118 por ésta misma Sala, que no se cumple con el principio de inmediatez que todo trámite constitucional debe

observar. Señal inequívoca de ello, es que ni siquiera fue posible realizar la revisión directa sobre el expediente que contiene la sucesión, en razón a que desde 19 de septiembre de 1997, el juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica hizo entrega de dicho expediente a la señora Ilba Rosa Alvernia Galvis, con el fin de ser llevado a la Notaría de la ciudad para su protocolización, se le entregó en calidad de madre de la nieta de la occisa, es decir que ha transcurrido tanto tiempo que el expediente no está tampoco en custodia del despacho accionado (folio 46).

3.7. De cara a lo expuesto, resulta inadmisibile que deliberadamente se haga uso del dispositivo preferente en busca de diferentes pronunciamientos sobre los mismos hechos, por lo que habrá de darse aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, al evidenciarse temeridad en la instauración que con el mismo propósito de la acción precedente se hace de ésta nueva acción. Reza tal texto legal:

“Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o DECIDIRÁN DESFAVORABLEMENTE TODAS LAS SOLICITUDES.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”
Subrayado y negrilla fuera de texto.

3.8. Se advierte además que fue el mismo abogado ANASTASIO BADILLO NAVARRO, identificado con C.C. 77.195.838 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 165.632 del C.S de la J., quien presentó en septiembre del 2018 y luego en el mes de enero hogaño las tutelas en comento. El mencionado togado realizó en ésta última ocasión, declaración jurada de no haber incoado otra acción tutelar por los mismos hechos (F. 9), a sabiendas que en esta Corporación sí había tramitado la radicada bajo el N° 2018-00118 en la que se negó el amparo por ser improcedente, a través de sentencia del 25 de septiembre de 2018 (folios 57 a 75).

3.9. En ésta nueva ocasión, presenta básicamente el mismo memorial de solicitud que otrora calendó el 10 de septiembre del 2018 (F. 62 vto.) dirigiéndolo entonces a éste Tribunal y en el que ahora lo único que cambia, son las fechas (el de ahora aparece fechado el 25 de enero hogaño) y que éste último lo dirige a la Corte Suprema de Justicia, involucrando para ello a ésta Sala en el extremo pasivo, pero

sin que obren cambios sustanciales en el sustento fáctico de lo pretendido, **pues incluso los nueve primeros ordinales de las dos solicitudes, y en donde se encuentra la razón de ser de la primera y la segunda tutela presentadas, SON EXACTAMENTE LOS MISMOS**, siendo apenas accesorios los que ahora agrega, para informar que el proceso reivindicatorio subsiguiente del que informó en el ordinal noveno de ambas solicitudes, se encuentra en ésta Sala y a cargo del mismo sustanciador al que le correspondió esta reiterativa tutela, por haber sido apelado el fallo de reivindicación, así como para dar cuenta que presentó, demanda de petición de herencia, sin que se indique por qué tales actuaciones pueden considerarse violaciones a los derechos fundamentales de su poderdante, por parte de las autoridades judiciales que tienen que ver en ellas.

4ª. En lo que atañe al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, que ya venía mencionado en el ordinal “novenos” del escrito cautelar calendado el 10 de septiembre del 2018, y cuyo contenido es el mismo del de la misma nomenclatura del actual, con ocasión del proceso reivindicatorio N° 2015-00158, la insistencia tutelar que se hace con la presentación una vez más de la misma tutela, se muestra de entrada igualmente improcedente, no solo porque frente a tal actuación ningún adjetivo vulnerador de derechos fundamentales imputables a ese otro despacho judicial se le atribuye por quien vuelve a accionar, sino porque se informa incluso, que la sentencia de primera instancia se encuentra apelada (ver hecho décimo de la segunda tutela, F. 2).

4.1. Así las cosas, incluso en el evento de que la presente acción que se tuvo por el auto de la Corte Suprema visto a folio 33, como igualmente dirigida en *“contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica dentro del juicio reivindicatorio n° 2015-00158”*, pudiera considerarse, en gracia de discusión, por fuera del espectro de temeridad advertido, de todos modos incumple flagrantemente el requisito general de procedencia de cualquier acción de tutela, intentada en contra de actuaciones judiciales, referente a la SUBSIDIARIEDAD.

4.2. Para el efecto, vuelve a recordarse que en todos los casos de acción de amparo contra providencias judiciales, para su procedencia se exige que la actuación de la autoridad judicial que se predica agresora de los derechos fundamentales del incoante, encuadre en lo que la jurisprudencia constitucional llamó en un primer momento “vía de hecho”, y más recientemente en las que se ha dado en llamar

“causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales”².

4.3. Estas causales constituyen aquellos motivos por los cuales una providencia puede ser sometida al análisis de la jurisdicción constitucional, toda vez que con ellos se resalta a la vez que reconoce al Juez de conocimiento cuenta con la autoridad suficiente para reclamar y hacer efectivos los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que por tanto es su autoridad y no otra en sede del proceso la que de primera mano se encuentra compelida a reclamar su efectividad y ante quien los afectados deben reclamar el reconocimiento y respeto de sus derechos, amén de que no cualquier irregularidad al interior del proceso constituye una afectación susceptible de amparo constitucional, pues debe contar con la connotada característica de tener relevancia en dicho sentido y haber sido puesta en conocimiento del funcionario o de su superior funcional con la interposición de los recursos correspondientes.

4.4. Solo interesa hacer énfasis para lo que se viene analizando de este caso particular, en el denominado principio de SUBSIDIARIEDAD, dado que según lo prescrito por el mismo artículo 86 de la C.N. y el 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ya que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico para obtener sus pretensiones.

4.5. En la consagración de la aludida causal esbozada por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005, transcrita de manera mecánica en varios de sus apartes por el apoderado de la accionante (Fs. 3-6) y reiteradas en posteriores sentencias sobre el tema³, la Corte Constitucional la dejó explicada en el literal b) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un

² Así ha venido evolucionando el tratamiento del tema desde las sentencias T-006 y C-543 de 1992, para pasar luego a hablar de causales genéricas de procedencia de la tutela contra actuaciones judiciales, en decisiones como la T-200/2004, M.P. Clara Ines Vargas H. y más recientemente en la T-189 de marzo 3 del 2005, M.P. Manuel J. Cepeda E., y la SU-813 del 2007.

³ T-593 de 2011

perjuicio iusfundamental.⁴ De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.(...)”

4.6. Y solo en el evento de que la anterior exigencia –y otras en las que no es del caso explayarse en el caso en concreto- se satisfagan, podría empezar el juez constitucional a verificar cuál es el vicio de que adolece la providencia judicial que se ataca por vía de tutela, que puede ser: *i)* defecto orgánico, *ii)* defecto procedimental absoluto, *iii)* defecto fáctico, *iv)* defecto material o sustantivo, *v)* error inducido, *vi)* decisión sin motivación *vii)* desconocimiento del precedente ó *viii)* violación directa de la constitución.

4.7. Como de entrada aparece que no se cumple en el caso bajo examen con los antedichos requerimientos, innecesario resulta extender la argumentación a las demás causales de procedibilidad del amparo en contra de providencias judiciales e incursionar en la extensa narrativa que para ello vuelve a hacer, por segunda ocasión en vía de tutela, el vocero de la interesada.

4.8. Todo lo anterior, porque sin perder de vista el contexto único que tienen la primera tutela y la que ahora se desata, se alcanza a advertir que el propósito de ésta segunda acción, ya buscado en la primera, es lograr que por vía de reflejo e invocando la presunta falta de notificación en el proceso de sucesión previo de la señora Carmen Rivera de Pabón, en el cual se profirió sentencia el 23 de julio de 1997 y en la que no se le adjudicó ningún tipo de bien, ahora, después de 21 años, tenga eco e impida el cumplimiento de lo que se decida finalmente en el proceso reivindicatorio radicado bajo el N° 2015-00158, expediente que precisamente se encuentra en esta Sala tramitando el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia, propósito que a las claras no puede ser logrado mediante la sucesiva interposición de acciones de tutela, que desconocen los principios de INMEDIATEZ y SUBSIDIARIEDAD que condicionan la procedencia del amparo intentado en contra de cualquier tipo de actuación judicial.

⁴ Ver sentencias T-001 de 1999, SU-622 de 2001, T-116 de 2003, C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, entre otras.

4.9. No puede además dejar de llamar la atención, haciéndose más visible la improcedencia de la tutela en contra del proceso reivindicatorio radicado bajo el N° 2015-00158, en el que se profirió decisión de primera instancia el 24 de agosto de 2018, que ni siquiera fue la aquí tutelante quien interpuso el recurso de apelación contra la sentencia en mención, sino la parte allí demandante de la reivindicación, es decir que la ahora tutelante estuvo conforme con la decisión allí adoptada, por lo que ahora no puede pretender que por este trámite excepcional y subsidiario se adopten medidas tendientes a subsanar las omisiones que tuvo al no hacer uso de los mecanismos ordinarios de defensa; además, si nuevamente en gracia de discusión se aceptara que hubo vulneración de los derechos de la señora Olga Dolores en la sentencia del proceso Reivindicatorio, aún esta Sala no ha emitido decisión de fondo dentro de ese asunto, situaciones tales que, se repite, muestran de bulto, la improcedencia de este trámite tutelar.

5ª. Se concluye entonces, luego de verificar que no se satisfacen tampoco las condiciones para que proceda “la tutela contra providencia judicial” en lo que “a la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica dentro del juicio reivindicatorio n° 2015-00158” podría referirse, que la solicitud de amparo deviene igualmente improcedente, aunado ello a la temeridad advertida, por haberse promovido por el mismo abogado, otra tutela con ocasión de los mismos hechos, sin que exista razón valedera que justifique la que ahora se decide, lo que impone dar aplicación al ya citado Art. 38 del Decreto 2591 de 1991, decidiendo “desfavorablemente” ésta solicitud tutelar y dando cuenta de lo pertinente a la autoridad disciplinaria para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Denegar las pretensiones de esta segunda acción de tutela, instaurada a través de apoderado por Olga Dolores Pabón Rivera en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica y otros.

Segundo: Compúlsese copia de todo lo actuado con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para que determine lo de su cargo con respecto a la temeridad en la que incurrió el abogado

ANASTASIO BADILLO NAVARRO, identificado con C.C. 77'195.838 de Valledupar y la Tarjeta Profesional N° 165.632 del C.S de la J. como promotor de ésta y la primera acción de tutela indicada en la parte motiva y radicada en ésta Sala con el N° 2018-00118-00.

Tercero: Notifíquese ésta decisión por un medio ágil y eficaz a las partes (*Accionante, apoderado y Juzgados accionados: Promiscuo de Familia y Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica*) y vinculados (*Intervinientes en los procesos de sucesión de Carmen Rivera de Pabón y en el Reivindicatorio 2015-0158, tramitados en los referidos despachos judiciales*) y si no fuera oportunamente impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa devolución del expediente reivindicatorio 2015-00158, actualmente en ésta Sala, al turno que le corresponde para desatar la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente


SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada


ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado